



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0811/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, objeto del presente recurso, fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio, en contra de la sentencia No. 1141-2019-SSEN-00300, dictada en fecha 26 de diciembre del año 2019, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada; y

TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Williams Ernesto Rosado Valerio, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Nicole Villanueva y Laura María Castellanos, abogadas representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Williams Ernesto Rosado Valerio mediante el Acto núm. 2223/2022, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial Fernando Padilla Carela, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Williams Ernesto Rosado Valerio, apoderado a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago y remitido a este tribunal constitucional el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, entidades Trilogy Dominicana, S.A (Viva) y All American Cable and Radio, Inc., mediante Acto núm. 606/2022, de doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago para justificar su decisión son los siguientes:

2.1.- En su escrito de apelación el señor Williams Ernesto Rosado Valerio, luego de ratificar sus afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su demanda, alega, en resumen y de manera principal, lo siguiente: a) que el presente recurso de apelación se interpone por no estar conforme con lo establecido en la sentencia de marras, ya que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal a-quo, tras fallar del modo que lo hizo incurrió en una mala apreciación y desnaturalización de los hechos; mala aplicación de la ley y errónea valoración de las pruebas objeto de los debates; b) que, el tribunal a-quo ha rechazado parte de la demanda inicial por entender erróneamente que no se probaron las causas de la dimisión, cuando por las pruebas aportadas por las partes en litis, de manera clara y palmaria quedaron demostradas las faltas cometidas por TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y ALL AMERICAN CABLE AND RADIO INC., en perjuicio del señor WILIAMS ERNESTO ROSADO VALERIO;

3.1.- Como puede apreciarse, entre las partes en litis, el señor Williams Ernesto Rosado Valerio y las empresas Trilogy Dominicana, S.A. (Viva) - parte demanda en intervención forzosa- Y, All American Cable and Radio, Inc. - parte demandada principal -ambas- en Esta alzada, partes recurridas, no existe contestación: de la existencia del contrato de trabajo y, su naturaleza indefinida Razón por la cual, se declara esta relación fáctica como averiguada.

3.2.-En el recurso de apelación, el recurrente impugna la sentencia centralmente, sobre las causales de la dimisión, que sostiene justificadas. Del contexto, de que el juez a quo declaró este ejercicio injustificado y rechazo el pago de prestaciones laborales. Específicamente, en su recurso esgrime, que tribunal a quo rechazó erróneamente las causales de la dimisión. Y, su la contraparte solicita formalmente, que sea rechazado el recurso de apelación y por ende, confirmada la sentencia.

3.3.- En cuanto a lo justificada a no de la dimisión: en el expediente obra la misiva de producción de la dimisión por ante las autoridades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de trabajo correspondiente, de fecha 29 del mes de mayo del año 2019 y al respecto, sosteniente el recurrente los siguientes agravios de la sentencia: a) por no haber otorgado el disfrute de vacaciones; en la misiva se especifica, como falta grave para su ejercicio, que el empleador No ha cumplido con sus obligaciones esenciales de empleador al no haberme otorgado el pago y disfrute anuales luego de haber cumplido su último año.... Únicamente se cuestiona el no haber otorgado el disfrute de las vacaciones, pues el juez a quo rechazó el pago de este concepto ante el pago, según se comprueba en el recibo de pago de fecha 26 del mes de septiembre del año 2018. Pero de igual modo, en el referido recibo se indica como el periodo de vacaciones desde el día 16 del mes de septiembre del año 2018 hasta el día 30 del mes de septiembre del mismo año. En consecuencia, del recibo indicado se comprueba, tanto el pago, así como, el haberse otorgado el período de vacaciones. Por ende, procede rechazar el recurso de apelación en este punto y confirmar la sentencia. b) La siguiente causal objeto de impugnación se contrae, en que la empresa Aunque la empresa registraba al demandante en la Tesorería de la Seguridad Social, no reportaba la totalidad de la remuneración recibida por él. En la misiva de marras invoca, como casual que no se reportaba la totalidad de la remuneración reciba por él, provocando perjuicio en contra de los derechos fundamentales de pensión.... Así, del cotejo de piezas que reposan en el expediente, los recibos de pago (salario fijo/comisión/compensación por vehículo) y, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social No. 1412305, se sustrae que la empresa pagaba a la seguridad social conforme al salario neto percibido por el trabajador¹. Razón por la cual procede rechazar esta

1 (salario neto, mes de mayo 2018 RD\$ 79,600.00/reportado a la TSS RD\$79,600.00); (salario neto, mes de junio 2018 RDS77430.00/reportado a la TSS RD\$77430.00) (salario neto, mes de julio 2018 RDS 77,990.00/reportado a la TSS RD\$77,990.00,(salario neto. mes de agosto 2018 RD\$78,340.00/reportado a la. TSS RD\$78,340.00), (salario neto, mes de septiembre 2018 RDS 148,826.39/reportado a la TSS RDS148,826,39), (salario neto, mes de octubre 2018 RD\$



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal invocada; en el recurso de apelación y confirmar la sentencia.
c) También, se invoca como causal justifica del ejercicio de la dimisión, Realizar y/o hacer descuentos a mi salario que no están previstos en la ley: sobre esta causal invocada, de los recibos de pago precedentemente indicados, se comprueba que los descuentos al salario se concretizaron conforme a lo siguiente; el plan de seguro médico, avances de sueldos, retención de impuesto sobre la renta, aporte al fondo de pensiones y al plan de seguro médico suplementario.

Resultando que todas estas deducciones están amparadas legalmente conforme al artículo 201 del Código de Trabajo².

3.4.- En consecuencia, procede declarar el ejercicio de la dimisión injustificado, rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia impugnada.

3.5.- Toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, salvo en caso de compensación total o parcial, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

79,005.00/reportado a la TSS RD\$79,005.00),(salario neto, mes de noviembre 2018 RD\$78,970.00/reportado a la TSS RD\$78,970.00). (salario neto, mes de diciembre 2018 RDS88.830.00/reportado a la TSS RDS88,830.00). C salario neto, mes de enero 2019 RD\$79,600.00/reportado a la TSS RD\$ RD\$79,600.00). salario neto, mes febrero de 2019 RDS79,600.00/reportado a la TSS RD\$79,600.00). (salario neto, mes de marzo 2019 RIDS76.390 00/reportado a la TSS RDS76,390). (salario neto, mes de abril 2019 RIS79.390.00/reportado a la TSS RD\$79,390,00)

2Artículo 201 del Código de Trabajo. - El pago del salario puede ser objeto de estos descuentos: 1. Los autorizados por la ley; 2. Los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador; 3. Los anticipos de salarios hechos por el empleador; 4. Los relativos a créditos pagados por instituciones bancarias con la recomendación y garantía del empleador. Por este concepto no podrá descontarse más del salario mensual percibido por el trabajador; 5. Los relativos a los aportes del trabajador a planes de pensiones privados.

Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Williams Ernesto Rosado Valerio, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa, y alega para justificar sus pretensiones, lo siguiente:

7. El hoy recurrente, señor Williams Ernesto Rosado Valerio, planteó mediante conclusiones formales al fondo por ante el Tribunal A-quo, y así consta en la propia sentencia hoy impugnada en revisión, que estaba reclamando el pago de los siguientes derechos adquiridos: La suma de sesenta mil cuatrocientos veintisiete pesos CON 98/100 (RD\$60,427.98) por concepto de 18 días de vacaciones correspondientes al año 2018; La suma de veintiséis mil ochocientos cincuenta y seis pesos con 80/100 (RD\$26,856.80) por concepto de 8 días proporcionales de vacaciones correspondientes al año 2019; La suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$80,000.00) por concepto del pago del salario de navidad del no 2018; La suma de treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$33,333.33), por concepto del pago proporcional de salario de navidad correspondiente al ario 2019; La suma de cuatrocientos dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos con 20/100 (RD\$402,853.20), concepto de la proporción de la participación de los beneficios de la empresa correspondientes al 2018 y 2019; La suma seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), por concepto de los daños y perjuicios experimentados por el no cumplimiento a las obligaciones del pago de las horas extras, descanso intermedio, días de descanso semanal y días feriados; La suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), por concepto de los servicios prestados los días feriados durante todo el tiempo que prestó servicios, muy específicamente: Din de Año nuevo lero de enero, Dia de nuestra señora de La Altagracia 21 de enero, Día de Duarte 26 de enero y Día



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Independencia 27 de febrero, Viernes Santo, Día del trabajador 1 de mayo, Corpus Christi, Día de la Restauración 16 de agosto, Día de nuestra señora de Las Mercedes 24 de septiembre, Día de la Constitución 6 de noviembre, Día de Navidad 25 diciembre.

12. Sin embargo, el Tribunal A-quo al momento de rechazar el recurso de apelación citado, no obstante hacer figurar en su propia sentencia las conclusiones del hoy recurrente, no estatuyó sobre esos pedimentos más arriba citados, no contesto ni siquiera mínimamente lo que se le había pedido al respecto sobre los mencionados derechos adquiridos (vacaciones, salarios de Navidad, beneficios de empresa, pagos de horas extras, descanso intermedio, días de descanso semanal y días feriados), falta de estatuir esta que provoca la anulación de la sentencia hoy impugnada en revisión.

13. Todo lo aquí planteado constituye por parte de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, una verdadera violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que todo justiciable tiene la garantía constitucional de la debida motivación de la sentencia, porque de lo contrario estaríamos en presencia de una arbitrariedad judicial, pues tal como dice este Tribunal Constitucional ni es justo ni es útil que un juez emita un fallo (sin importar la naturaleza del mismo, si es sobre lo principal o sobre algún aspecto incidental o de cualquier otra especie), sin que el mismo contenga la debida motivación, pues, a juicio de este tribunal, la debida motivación de la sentencia es una garantía para con cada ciudadano; en ese sentido, su realización efecto se constituye en un derecho que cada individuo posee frente a cualquier juez o tribunal. (TC/009/13)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Este Tribunal Constitucional en un caso similar al nuestro, donde el tribunal que dictó la sentencia no contestó las conclusiones de una de las partes en el proceso, dijo que:

h. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentados en derecho a los pedimentos presentados por las partes. i. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada.

15. Razones por las cuales procede que este tribunal, conforme al artículo 54.9 de la ley 137-11, anule la sentencia recurrida en revisión y devuelva el expediente al tribunal que dictó la sentencia.

Conforme a lo anterior, la parte recurrente concluye formalmente en su escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la forma siguiente:

***PRIMERO:** ADMITIR y ACOGER en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia No. 0360-2022-SSEN-00013, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por haber*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido interpuesto en apego a las formalidades y reglas procedimentales aplicables y vigentes a la materia.

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ANULAR la sentencia No. 0360-2022-SSEN-00013, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por ser violatoria a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, y por vía de consecuencia devolver el expediente al tribunal que dictó la sentencia para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado, tal como manda el artículo 54.10 de la ley 137-11. Bajo las más amplias y expresas reservas de derecho. -*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

A pesar de que las entidades Trilogy Dominicana, S.A (Viva) y All American Cable and Radio, Inc., fueron notificadas,³ solo la recurrida, razón social Trilogy Dominicana, S.A (Viva), depositó su escrito de defensa el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), allí solicita el rechazo del recurso que nos ocupa. En apoyo de tales pretensiones presenta los siguientes argumentos:

B. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

³Mediante Acto núm. 606/2022, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRILOGY estima que procede inadmitir el recurso de revisión que nos ocupa, en atención a los siguientes razonamientos:

1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión, se impone que este colegiado se avoque a examinar si concurren los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida ley núm. 137-11.

2. Al respecto, conviene destacar que las dos disposiciones mencionadas establecen, bajo sanción de inadmisión del recurso, que solo resultan susceptibles de revisión constitucional de decisión jurisdiccional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); criterio que ha sido objeto de reiteración por este colegiado en múltiples oportunidades².

3. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, porque la decisión objetada goza de autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que contra ella no resulta legalmente posible interponer ningún recurso en el ámbito del Poder Judicial.

8. A que, de lo anteriormente expuesto, ha sido comprobado que el Recurrente no ha demostrado que la Corte A-quo haya cometido la falta de la violación de ningún derecho fundamental (debido proceso y tutela judicial efectiva), toda vez, que las motivaciones se encuentran estatuido y debidamente justificado en su decisión. Por tanto, resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el presente proceso por no cumplirse con el art. 53.3 de la Ley 137-11.

C. SOBRE EL FONDO: FALTA DE MOTIVACION

4. La Corte A-qua mediante su sentencia evaluó de manera correcta lo sometido a su consideración dando el verdadero sentido y alcance de todas las pruebas analizadas, bajo el ámbito de su poder soberano y en consecuencia, este Honorable Tribunal deberá rechazar el recurso de revisión incoado por el Recurrente.

En virtud de lo antedicho, la parte recurrida, razón social Trilogy Dominicana, S.A (Viva), concluye formalmente en su escrito de defensa de la manera siguiente:

- De manera principal:

DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia Laboral No. 0360-2022-SSEN-00013, rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por el señor WILLIAM ERNESTO ROSADO, por la falta de la violación de ningún derecho fundamental (debido proceso y tutela judicial efectiva), toda vez, que las motivaciones se encuentran estatuido y debidamente justificado en su decisión. Por tanto, resulta inadmissible el presente proceso por no cumplirse con el art. 53.3 de la Ley 137-11.

- De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia Laboral No. 0360-2022-SSEN-00013, rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por el señor WILLIAM ERNESTO ROSADO, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 0360-2022-SSEN-00013, rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022).*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia Laboral núm. 1141-2019-SSEN-00300, dictada por la Cuarta Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Certificación núm. 00090/2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señor Williams Ernesto Rosado Valerio el seis

Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(6) de abril de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago.

5. Instancia contentiva del escrito de defensa en ocasión al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Trilogy Dominicana, S.A (Viva), depositado el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso, según los documentos aportados, se origina en ocasión de una demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, y daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente, señor Williams Ernesto Rosado Valerio, en contra de la entidad comercial Trilogy Dominicana, S.A (Viva), la cual a su vez demandó en intervención forzosa a la empresa All American Cables and Radio, Inc. En virtud de la referida demanda laboral, quedó apoderada la Cuarta Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia laboral núm. 1141-2019-SSEN-00300, misma que acogió la demanda en intervención forzosa incoada por entidad comercial Trilogy Dominicana, S.A (Viva), en contra de la empresa All America Cables and Radio, Inc., y acogió de manera parcial la referida demanda principal, declarando resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes, por dimisión injustificada.

Del mismo modo, la decisión referida, condenó de manera conjunta y solidaria a las entidades Trilogy Dominicana, S.A (Viva), y All American Cable and

Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Radio, Inc., al pago en favor del señor Williams Ernesto Rosado Valerio, de los valores siguientes: *a) Veintiséis mil seiscientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$26,668.56) por 08 días de vacaciones del año 2019; b) Treinta y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos con noventa centavos (RD\$32,878.90) por proporción de salario de navidad del año 2019.*⁴ Dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante inicial, por lo cual la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado. Contra esta decisión el señor Williams Ernesto Rosado Valerio interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la

⁴ Sentencia Laboral núm. 1141-2019-SSEN-00300, dictada por la Cuarta Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.3. En el presente caso, se cumple el requisito anterior, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) y, además, porque, a pesar de haber sido dictada por una corte de apelación —como tribunal de alzada—, la decisión jurisdiccional recurrida no es susceptible del recurso de casación conforme a los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos*.⁵

9.4. El caso que nos ocupa se corresponde con el supuesto previsto en la parte final del artículo 641, del Código de Trabajo, debido a que las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida —por concepto de vacaciones y salario de navidad— ascienden a un monto inferior al que prescribe la ley —veinte (20) salarios mínimos—, siendo estas: a) veintiséis mil seiscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con cincuenta y seis centavos 56/100 (\$26,668.56) y b) treinta y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos dominicanos con noventa

⁵ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

centavos 90/100 (\$32,878.90); es decir que tales condenaciones, aun sean sumadas, no alcanzan la cuantía exigida por el artículo 641 para acceder al recurso de casación.

9.5. En un contexto similar el Tribunal Constitucional optó por declarar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión jurisdiccional dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo que, producto de la suma de su condena, no era susceptible de ser recurrida en casación. En efecto, el precedente contenido en la Sentencia TC/0914/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), establece *sobre el aspecto aquí analizado* que:

c. En el presente caso, se cumple el requisito anterior, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) y, además, porque, a pesar de haber sido dictada por una Corte de Apelación —como tribunal de alzada—, la decisión jurisdiccional recurrida no es susceptible del recurso de casación conforme a los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece [n]o será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

d. La especie se corresponde con el supuesto previsto en la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, debido a que las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida —por concepto de vacaciones y salario de navidad— ascienden a un monto inferior al que prescribe la ley —veinte (20) salarios mínimos—, siendo estas: a) trece mil doscientos treinta y siete pesos dominicanos con 84/100 (\$13,237.84) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) quince mil veintiún pesos dominicanos con 93/100 (\$15,021.93); es decir que tales condenaciones, aun sean sumadas, no alcanzan la cuantía exigida por el artículo 641 para acceder al recurso de casación.

9.6. Al estar ante un supuesto donde la decisión jurisdiccional recurrida no es susceptible del recurso de casación ni de ninguna otra vía recursiva ante los tribunales del Poder Judicial, entendemos que se cumple con el principal requisito exigido por los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11 consistente, a saber, en que la sentencia recurrida posea autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.7. De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio, que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.8. En la especie se satisface este requisito, en razón de que, aunque la sentencia recurrida fue notificada por la entidad comercial Trilogy Dominicana, S.A (Viva), a la parte recurrente el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 2223/2022, de dicha decisión fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitada una copia certificada de manera presencial, a través de la Unidad de Recepción y Atención al Usuario de la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, por parte de la Licda. Sheila Camacho,⁶ *representante legal del recurrente, en la instancia anterior, así como ante este Tribunal*, el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el ticket número 2323227, la cual fue entregada de manera presencial, según los documentos depositados en el expediente, mediante acuse de recibo emitido por la Unidad de Recepción y Atención al Usuarios de la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

9.9. En el presente caso, el recurso fue incoado con anticipación a la notificación de sentencia a requerimiento de la parte recurrida, por lo cual no se le opondrá o computa el plazo de treinta (30) días contabilizado en el indicado Acto núm. 2223/2022, en razón de que el recurrente tomó conocimiento de la indicada sentencia mediante acuse de recibo⁷ el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), plazo que se considerara como válido para la notificación, a partir del cual el recurrente tomó conocimiento de la decisión jurisdiccional recurrida, por lo que, la glosa procesal revela que el recurso se interpuso, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), se ejerció dentro de los treinta (30) días mencionados anteriormente, cuando habían transcurrido tan solo catorce (14) días desde la materialización del acto procesal que habilitó el referido plazo y la fecha en que se introdujo el recurso, cumpliendo así con el plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.10. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2)

⁶ Certificación núm. 00090/2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

⁷ Emitido por la Unidad de Recepción y Atención al Usuarios de la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago

Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.11. La parte recurrida, Trilogy Dominicana, S.A (Viva), alega la inadmisibilidad del presente recurso por entender que en el presente caso, no se cumple el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3 de la aludida Ley núm. 137-11, planteando en su escrito de defensa lo siguiente:

TRILOGY estima que procede inadmitir el recurso de revisión que nos ocupa, en atención a los siguientes razonamientos:

8. A que, de lo anteriormente expuesto, ha sido comprobado que el Recurrente no ha demostrado que la Corte A-quo haya cometido la falta de la violación de ningún derecho fundamental (debido proceso y tutela judicial efectiva), toda vez, que las motivaciones se encuentran estatuido y debidamente justificado en su decisión. Por tanto, resulta inadmisibile el presente proceso por no cumplirse con el art. 53.3 de la Ley 137-11.

9.12. Contrario a lo planteado por la parte recurrida, en el presente caso, la parte recurrente, señor Williams Ernesto Rosado Valerio, sí fundamenta su recurso en la violación a los derechos fundamentales, ya que alega en su escrito vulneración a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en razón de que el tribunal *a-quo*, al momento de rechazar el recurso de apelación citado, no estatuyó sobre pedimentos que les fueron planteados por este, indicando el que:

no contestó ni siquiera mínimamente lo que se le había pedido al respecto sobre los mencionados derechos adquiridos (vacaciones, salarios de Navidad, beneficios de empresa, pagos de horas extras,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descanso intermedio, días de descanso semanal y días feriados), falta de estatuir esta que provoca la anulación de la sentencia hoy impugnada en revisión.

Esta falta constituye, para el recurrente una supuesta violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como el deber constitucional de motivación de la sentencia.

9.13. Tal y como se ha establecido, el recurrente alega violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues invoca violación al deber constitucional de motivación de la sentencia, lo cual satisface, en principio, lo establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que se procede a desestimar el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

9.14. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal anteriormente indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.⁸

9.16. De forma específica, en la citada sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.17. En el caso que nos ocupa al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, toda vez que: (a) el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente fue invocado ante la Cuarta Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y ante la Corte de Trabajo

⁸ Este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)]

Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Judicial de Santiago; esto revela que en la especie se satisfizo el requisito previsto en el artículo 53.3.a). (b) La decisión jurisdiccional recurrida *como se ha indicado anteriormente* amén de haber sido dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago no está propensa a ser recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 641 del Código de Trabajo, ni mediante algún otro recurso ante el Poder Judicial. En ese contexto, ante la inexistencia de alguna otra posibilidad recursiva y persistir el supuesto de violación invocado por la parte recurrente ante la corte *a-qua*, es posible inferir que el requisito exigido en el artículo 53.3.b) también se encuentra satisfecho. Por último, respecto al tercero de los requisitos descritos (c) también se satisface lo establecido en el artículo 53.3.c), toda vez que las violaciones invocadas son atribuidas de manera directa a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual emitió la sentencia impugnada en revisión ante esta sede constitucional.

9.18. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.19. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.20. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.21. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando el criterio en cuanto a las atribuciones y límites que tiene el Tribunal Constitucional respecto de asuntos de legalidad ordinaria decididos dentro del Poder Judicial.

9.22. Expuesto lo anterior, es decir, que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa satisface los requisitos para su admisibilidad establecidos en los artículos 277 constitucional, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a que nos dispongamos a conocer sobre el fondo del citado recurso.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia

Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), por presuntamente alegada violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues invoca violación al deber constitucional de motivación de la sentencia.

10.2. La parte recurrente, señor Williams Ernesto Rosado Valerio, solicita la nulidad de la referida decisión sobre la base de lo siguiente:

7. El hoy recurrente, señor Williams Ernesto Rosado Valerio, planteó mediante conclusiones formales al fondo por ante el Tribunal A-quo, y así consta en la propia sentencia hoy impugnada en revisión, que estaba reclamando el pago de los siguientes derechos adquiridos: La suma de sesenta mil cuatrocientos veintisiete pesos CON 98/100 (RD\$60,427.98) por concepto de 18 días de vacaciones correspondientes al año 2018; La suma de veintiséis mil ochocientos cincuenta y seis pesos con 80/100 (RD\$26,856.80) por concepto de 8 días proporcionales de vacaciones correspondientes al año 2019; La suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$80,000.00) por concepto del pago del salario de navidad del no 2018; La suma de treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$33,333.33), por concepto del pago proporcional de salario de navidad correspondiente al ario 2019; La suma de cuatrocientos dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos con 20/100 (RD\$402,853.20), concepto de la proporción de la participación de los beneficios de la empresa correspondientes al 2018 y 2019; La suma seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), por concepto de los daños y perjuicios experimentados por el no cumplimiento a las obligaciones del pago de las horas extras, descanso intermedio, días de descanso semanal y días feriados; La suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), por concepto de los servicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestados los días feriados durante todo el tiempo que prestó servicios, muy específicamente: Día de Año nuevo lero de enero, Día de nuestra señora de La Altagracia 21 de enero, Día de Duarte 26 de enero y Día de la Independencia 27 de febrero, Viernes Santo, Día del trabajador 1 de mayo, Corpus Christi, Día de la Restauración 16 de agosto, Día de nuestra señora de Las Mercedes 24 de septiembre, Día de la Constitución 6 de noviembre, Día de Navidad 25 diciembre.

12. Sin embargo, el Tribunal A-quo al momento de rechazar el recurso de apelación citado, no obstante hacer figurar en su propia sentencia las conclusiones del hoy recurrente, no estatuyó sobre esos pedimentos más arriba citados, no contesto ni siquiera mínimamente lo que se le había pedido al respecto sobre los mencionados derechos adquiridos (vacaciones, salarios de Navidad, beneficios de empresa, pagos de horas extras, descanso intermedio, días de descanso semanal y días feriados), falta de estatuir esta que provoca la anulación de la sentencia hoy impugnada en revisión.

13. Todo lo aquí planteado constituye por parte de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, una verdadera violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que todo justiciable tiene la garantía constitucional de la debida motivación de la sentencia, porque de lo contrario estaríamos en presencia de una arbitrariedad judicial, pues tal como dice este Tribunal Constitucional ni es justo ni es útil que un juez emita un fallo (sin importar la naturaleza del mismo, si es sobre lo principal o sobre algún aspecto incidental o de cualquier otra especie), sin que el mismo contenga la debida motivación, pues, a juicio de este tribunal, la debida motivación de la sentencia es una garantía para con cada ciudadano; en ese sentido, su realización efecto se constituye en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho que cada individuo posee frente a cualquier juez o tribunal.
(TC/009/13)

15. Razones por las cuales procede que este tribunal, conforme al artículo 54.9 de la ley 137-11, anule la sentencia recurrida en revisión y devuelva el expediente al tribunal que dictó la sentencia.

10.3. La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago rechazó el recurso de casación basándose en los motivos siguientes:

3.2.-En el recurso de apelación, el recurrente impugna la sentencia centralmente, sobre las causales de la dimisión, que sostiene justificadas. Del contexto, de que el juez a quo declaró este ejercicio injustificado y rechazo el pago de prestaciones laborales. Específicamente, en su recurso esgrime, que tribunal a quo rechazó erróneamente las causales de la dimisión. Y, su la contraparte solicita formalmente, que sea rechazado el recurso de apelación y, por ende, confirmada la sentencia.

3.3.- En cuanto a lo justificada a no de la dimisión: en el expediente obra la misiva de producción de la dimisión por ante las autoridades de trabajo correspondiente, de fecha 29 del mes de mayo del año 2019 y al respecto, sosteniente el recurrente los siguientes agravios de la sentencia: a) por no haber otorgado el disfrute de vacaciones; en la misiva se especifica, como falta grave para su ejercicio, que el empleador No ha cumplido con sus obligaciones esenciales de empleador al no haberme otorgado el pago y disfrute anuales luego de haber cumplido su último año.... Únicamente se cuestiona el no haber otorgado el disfrute de las vacaciones, pues el juez a quo rechazó el pago de este concepto ante el pago, según se comprueba en el recibo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pago de fecha 26 del mes de septiembre del año 2018. Pero de igual modo, en el referido recibo se indica como el periodo de vacaciones desde el día 16 del mes de septiembre del año 2018 hasta el día 30 del mes de septiembre del mismo año. En consecuencia, del recibo indicado se comprueba, tanto el pago, así como, el haberse otorgado el período de vacaciones. Por ende, procede rechazar el recurso de apelación en este punto y confirmar la sentencia. b) La siguiente causal objeto de impugnación se contrae, en que la empresa Aunque la empresa registraba al demandante en la Tesorería de la Seguridad Social, no reportaba la totalidad de la remuneración recibida por él. En la misiva de marras invoca, como casual que no se reportaba la totalidad de la remuneración reciba por él, provocando perjuicio en contra de los derechos fundamentales de pensión.... Así, del cotejo de piezas que reposan en el expediente, los recibos de pago (salario fijo/comisión/compensación por vehículo) y, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social No. 1412305, se sustrae que la empresa pagaba a la seguridad social conforme al salario neto percibido por el trabajador⁹. Razón por la cual procede rechazar esta causal invocada; en el recurso de apelación y confirmar la sentencia. c) También, se invoca como causal justifica del ejercicio de la dimisión, Realizar y/o hacer descuentos a mi salario que no están previstos en la ley: sobre esta causal invocada, de los recibos de pago precedentemente indicados, se comprueba que los descuentos al salario se concretizaron conforme a lo siguiente; el plan de seguro

⁹ (salario neto, mes de mayo 2018 RD\$ 79,600.00/reportado a la TSS RD\$79,600.00); (salario neto, mes de junio 2018 RDS77430.00/reportado a la TSS RD\$77430.00) (salario neto, mes de julio 2018 RDS 77,990.00/reportado a la TSS RD\$77,990.00,(salario neto, mes de agosto 2018 RD\$78,340.00/reportado a la. TSS RD\$78,340.00), (salario neto, mes de septiembre 2018 RDS 148,826.39/reportado a la TSS RDS148,826,39), (salario neto, mes de octubre 2018 RD\$ 79,005.00/reportado a la TSS RD\$79,005.00),(salario neto, mes de noviembre 2018 RD\$78,970.00/reportado a la TSS RD\$78,970.00). (salario neto, mes de diciembre 2018 RDS88,830.00/reportado a la TSS RDS88,830.00). C salario neto, mes de enero 2019 RD\$79,600.00/reportado a la TSS RD\$ RD\$79,600.00). salario noto, mes febrero de 2019 RDS79,600.00/reportado a la TSS RD\$79,600.00). (salario neto, mes de marzo 2019 RIDS76.390 00/reportado a la TSS RDS76,390). (salario neto, mes de abril 2019 RIS79.390.00/reportado a la TSS RD\$79,390,00)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

médico, avances de sueldos, retención de impuesto sobre la renta, aporte al fondo de pensiones y al plan de seguro médico suplementario.

Resultando que todas estas deducciones están amparadas legalmente conforme al artículo 201 del Código de Trabajo¹⁰.

3.4.- En consecuencia, procede declarar el ejercicio de la dimisión injustificado, rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia impugnada.

3.5.- Toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, salvo en caso de compensación total o parcial, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

10.4. La parte recurrida, razón social Trilogy Dominicana, S.A (Viva), solicita el rechazo del recurso de que se trata por considerar que la decisión jurisdiccional fue tomada de manera correcta, mediante la cual se le dio el verdadero sentido y alcance de todas las pruebas analizadas, bajo el ámbito del poder soberano de los jueces del tribunal *a-quo*.

10.5. Tanto la lectura de los argumentos principales de la sentencia impugnada, como los presentados por el recurrente y los ofrecidos por la parte recurrida, nos han permitido constatar que sus pretensiones tienden a que el Tribunal Constitucional se detenga a revisar valoraciones probatorias, pues fundamenta la violación a sus derechos fundamentales en que la corte *a-qua* hizo mal al no

10 Artículo 201 del Código de Trabajo. - El pago del salario puede ser objeto de estos descuentos: 1. Los autorizados por la ley; 2. Los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador; 3. Los anticipos de salarios hechos por el empleador; 4. Los relativos a créditos pagados por instituciones bancarias con la recomendación y garantía del empleador. Por este concepto no podrá descontarse más del salario mensual percibido por el trabajador; 5. Los relativos a los aportes del trabajador a planes de pensiones privados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contestar, *a partir de los elementos de prueba que le fueron suministrados*, lo que se le había pedido al respecto de los mencionados derechos adquiridos (vacaciones, salario de navidad, beneficios de empresa, pagos de horas extras, descanso intermedio, días de descanso semanal y días feriados).

10.6. A pesar de lo anteriormente indicado, debemos establecer aquí la línea jurisprudencial señalada por el Tribunal en el sentido de que, conforme a las disposiciones finales del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, le está prohibido incursionar en cuestiones de hecho, como es la administración y valoración de los elementos de prueba cuando está revisando una decisión jurisdiccional, en virtud de que ello concierne exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto. Al respecto, en la Sentencia TC/0270/22, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se estableció:

s. En ese orden, también es preciso recordar que este tribunal ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la administración y valoración de los elementos de prueba; ya que ello concierne exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

t. De hecho, así consta en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013) —criterio reiterado en diversas decisiones posteriores de este colegiado constitucional, entre ellas, por citar algunas, las Sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17—, donde indicamos que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).

u. En relación a lo anterior el Tribunal Constitucional español dijo que:

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...) (Tribunal Constitucional de España. Auto número ATC 183/2007, emitido el doce (12) de marzo de dos mil siete (2007)).¹¹

11 Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Por otra parte, aun cuando el Tribunal Constitucional no puede *ni debe* revisar la valoración de los elementos de prueba, es menester nuestro verificar que la decisión jurisdiccional recurrida cumpla con los requisitos mínimos de motivación. Al respecto, hemos reiterado que:

[L]a debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.¹²

10.8. En la Sentencia TC/0009/13, este tribunal constitucional estimó que, para el correcto cumplimiento del deber de motivación de las sentencias, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

¹² Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), así como reiterado en Sentencia TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.¹³*

10.9. En este contexto, y continuando con la revisión de la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, comprobamos que ella es conforme con las garantías previstas en la Constitución y, contrario a lo argüido por el recurrente, cumple con la debida motivación delimitada en la Sentencia TC/0009/13; esto en virtud de que:

10.9.1. Respecto del requisito del numeral este tribunal considera que la especie cumple con dicho requisito en tanto que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago respondió a todos los puntos controvertidos indicando las razones por las que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago entendió que la dimisión ejercida por parte del hoy recurrente señor Williams Ernesto Rosado Valerio, era injustificada,¹⁴ contrario a lo que este pensaba. Igualmente, fundamenta su decisión en el Código de Trabajo, que es la legislación aplicable a la controversia.

¹³Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17

¹⁴ Valoraciones que se comprueban en las págs. 22-23 de la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9.2. Sobre el requisito del numeral este requisito quedó satisfecho en la medida que la sentencia recurrida se basta a sí misma cuando coincide *conforme a la valoración dada a las pruebas*¹⁵ con los hechos determinados por el juez de primer grado y, con base en estos, se aplica la norma correspondiente; esto da cuenta de que para arribar a la decisión recurrida la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago respetó las garantías constitucionales antedichas.

10.9.3. Por último, también quedan satisfechas las previsiones en relación a los requisitos *c), d) y e)* del referido test, esto en razón de que al quedar reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, la cual no se encuentra solamente fundamentada en el derecho aplicable a la disputa, sino que también hace un análisis minucioso de la casuística y fardos probatorios aportados, en aras de resolverla.

Indicando incluso el tribunal *a-quo* en sus motivaciones lo siguiente:

3.3.- (...) en el expediente obra la misiva de producción de la dimisión por ante las autoridades de trabajo correspondiente, de fecha 29 del mes de mayo del año 2019 y al respecto, sosteniente el recurrente los siguientes agravios de la sentencia: a) por no haber otorgado el disfrute de vacaciones; en la misiva se especifica, como falta grave para su ejercicio, que el empleador No ha cumplido con sus obligaciones esenciales de empleador al no haberme otorgado el pago y disfrute anuales luego de haber cumplido su último año.... Únicamente se cuestiona el no haber otorgado el disfrute de las vacaciones, pues el juez a quo rechazó el pago de este concepto ante el

¹⁵Valoraciones que se comprueban en las págs. 23 de la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013.

Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago, según se comprueba en el recibo de pago de fecha 26 del mes de septiembre del año 2018.

Continúa afirmando la decisión hoy impugnada que:

3.3.- (...) Pero de igual modo, en el referido recibo se indica como el periodo de vacaciones desde el día 16 del mes de septiembre del año 2018 hasta el día 30 del mes de septiembre del mismo año. En consecuencia, del recibo indicado se comprueba, tanto el pago, así como, el haberse otorgado el período de vacaciones. Por ende, procede rechazar el recurso de apelación en este punto y confirmar la sentencia.

b) La siguiente causal objeto de impugnación se contrae, en que la empresa Aunque la empresa registraba al demandante en la Tesorería de la Seguridad Social, no reportaba la totalidad de la remuneración recibida por él. En la misiva de marras invoca, como casual que no se reportaba la totalidad de la remuneración reciba por él, provocando perjuicio en contra de los derechos fundamentales de pensión.... Así, del cotejo de piezas que reposan en el expediente, los recibos de pago (salario fijo/comisión/compensación por vehículo) y, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social No. 1412305, se sustrae que la empresa pagaba a la seguridad social conforme al salario neto percibido por el trabajador¹⁶. Razón por la cual procede rechazar esta causal invocada; en el recurso de apelación y confirmar la sentencia.

c) También, se invoca como causal justifica del ejercicio de la dimisión,

16 (salario neto, mes de mayo 2018 RD\$ 79,600.00/reportado a la TSS RD\$79,600.00); (salario neto, mes de junio 2018 RDS77430.00/reportado a la TSS RD\$77430.00) (salario neto, mes de julio 2018 RDS 77,990.00/reportado a la TSS RD\$77,990.00,(salario neto, mes de agosto 2018 RD\$78,340.00/reportado a la. TSS RD\$78,340.00), (salario neto, mes de septiembre 2018 RDS 148,826.39/reportado a la TSS RDS148,826,39), (salario neto, mes de octubre 2018 RD\$ 79,005.00/reportado a la TSS RD\$79,005.00),(salario neto, mes de noviembre 2018 RD\$78,970.00/reportado a la TSS RD\$78,970.00). (salario neto, mes de diciembre 2018 RDS88,830.00/reportado a la TSS RDS88,830.00). C salario neto, mes de enero 2019 RD\$79,600.00/reportado a la TSS RD\$ RD\$79,600.00). salario noto, mes febrero de 2019 RDS79,600.00/reportado a la TSS RD\$79,600.00). (salario neto, mes de marzo 2019 RIDS76.390 00/reportado a la TSS RDS76,390). (salario neto, mes de abril 2019 RIS79.390.00/reportado a la TSS RD\$79,390,00)

Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizar y/o hacer descuentos a mi salario que no están previstos en la ley: sobre esta causal invocada, de los recibos de pago precedentemente indicados, se comprueba que los descuentos al salario se concretizaron conforme a lo siguiente; el plan de seguro médico, avances de sueldos, retención de impuesto sobre la renta, aporte al fondo de pensiones y al plan de seguro médico suplementario.

Resultando que todas estas deducciones están amparadas legalmente conforme al artículo 201 del Código de Trabajo.¹⁷

10.9.4. Todo lo anterior da cuenta de que, para arribar a las conclusiones anteriores, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago se refirió a todos y cada uno de los aspectos que conformaban el centro de la disputa entre el señor Williams Ernesto Rosado Valerio y las entidades Trilogy Dominicana, S.A (Viva) y All America Cables and Radio, Inc. Esto se traduce en una expresión de la garantía de motivación exigida para salvaguardar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente, pues los motivos de derecho que la sustentan se corresponden con su parte dispositiva.

10.9.5. Para este colegiado es importante indicar que la decisión recurrida contiene explicaciones suficientes para justificar por qué los medios planteados por el hoy recurrente debían ser desestimados. Además, dicha decisión, expuso en sus argumentos consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente en aras de fundamentar su decisión. Tales consideraciones, en efecto, se correlacionan con la normativa procesal aplicable y la solución

17Artículo 201 del Código de Trabajo. - El pago del salario puede ser objeto de estos descuentos: 1. Los autorizados por la ley; 2. Los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador; 3. Los anticipos de salarios hechos por el empleador; 4. Los relativos a créditos pagados por instituciones bancarias con la recomendación y garantía del empleador. Por este concepto no podrá descontarse más del salario mensual percibido por el trabajador; 5. Los relativos a los aportes del trabajador a planes de pensiones privados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proyectada como la más apropiada respecto del recurso de apelación resuelto mediante la decisión jurisdiccional objeto de esta revisión.

10.9.6. Finalmente, gracias a lo anterior, esta sede constitucional estuvo en condiciones de valorar que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en su Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos nodales del recurso de apelación que le fueron sometidos sin apartarse de los presupuestos integradores de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente a la debida motivación; en consecuencia, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la decisión jurisdiccional recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio, contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Williams Ernesto Rosado Valerio; así como a las partes recurrida, Trilogy Dominicana, S.A (Viva) y All America Cables and Radio, Inc.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁸ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal

¹⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer que se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción¹⁹ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁰; mientras que el cumplimiento²¹ alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que

¹⁹ Subrayado para resaltar.

²⁰ Diccionario de la Real Academia Española.

²¹ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la presente decisión y TC/0088/23 del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Williams Ernesto Rosado Valerio interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 0360-2022-SSEN-00013 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de enero de 2022. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se

Expediente núm. TC-04-2023-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Williams Ernesto Rosado Valerio contra la Sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectaron sus derechos fundamentales al debido proceso y una tutela judicial efectiva.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*²².

9. Posteriormente precisa que:

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”²³.*

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O

²² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ²⁴

23. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* ²⁵ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta

²⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁶

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

²⁶Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y una tutela judicial efectiva.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria